



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

Medio de Control: REPETICIÓN
Expediente rad.: 25269-33-33-001-2022-00199-00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandado: CAROLINA DAMIAN RACAMÁN y HÉCTOR MANUEL GÓMEZ
Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de repetición, consagrado en el art. 142 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), presentó demanda en contra de CAROLINA DAMIAN RACAMÁN y HÉCTOR MANUEL GÓMEZ con el fin de que se declaren administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales causados como consecuencia del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la docente Nubia Esperanza Lasso López.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021² (L. 2080/2021), Título V, Capítulo II -requisitos de procedibilidad de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. Como se anunció, la parte demandante ejerce el medio de control de Repetición; al respecto, el num. 5° del art. 161 de la L.1437/2011 exige que, previo a la interposición de la demanda en ejercicio de ese medio de control, se haya efectuado el pago de la condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto; no obstante, luego de revisar la demanda y sus anexos, se observa que existen inconsistencias en la información presentada por la parte actora respecto de la forma en que se efectuó el pago y la fecha en que se produjo, veamos:

¹ Condigo de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

En el escrito de demanda, la parte actora sostiene lo siguiente: (fl. 8 archivo digital denominado “002Demanda”)

“iii) El pago realizado por el Estado.

La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria hubiere sido impuesta por condena judicial, en el caso que nos ocupa y de conformidad con los registros del Ministerio de Educación el pago fue ordenado mediante la Resolución 10246 del 25 de septiembre de 2019, y se hizo **efectivo el 30 de septiembre de 2019.**” (negrilla fuera de texto)

No obstante, en certificación emitida por la Fiduciaria la previsor, se menciona lo siguiente: (fl. 107 archivo digital denominado “004AnexosDemanda”)

“De conformidad con la información que reposa en los aplicativos oficiales de la entidad nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizó el pago por concepto de SANCION POR MORA reconocida al docente NUBIA ESPERANZA LASSO LOPEZ identificado con CC No. 40.378.159, por el pago tardío de las Cesantías reconocidas mediante resolución 1420 de fecha 2 de octubre del 2018 quedando a disposición a partir del **22 de febrero del 2021 por valor de \$5.371.518**, a través del Banco BBVA.” (sic) (negrilla fuera de texto)

Es por lo anterior, que el Despacho considera que la parte actora debe aclarar cual es la fecha efectiva del pago de la sanción por mora en el pago de cesantías a favor de Nubia Esperanza Lasso López, y acreditarlo en debida forma.

2. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de repetición interpuesta por contra CAROLINA DAMIAN RACAMÁN y HÉCTOR MANUEL GÓMEZ con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00199-00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandado: CAROLINA DAMIAN RACAMÁN y HÉCTOR MANUEL GÓMEZ

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21b36172ad1eef57ae4a8a778b82a8be5960bfde8c3a2701a91b5a0243ba7492

Documento generado en 23/08/2022 06:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>